

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

Por Decreto de 5 de Noviembre del año en curso se concedió un plazo que terminaba el 20 del mes actual para que los Jueces de primera instancia e instrucción, Delegados de Hacienda y los Alcaldes remitan a los Jefes de Estadística las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Decreto. Varios Alcaldes, sobre todo los de población más numerosa, se han dirigido a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística manifestando que el crecido número de inclusiones que han de comprender las relaciones certificadas imposibilita de todo punto el cumplimiento en plazo tan breve de la mencionada disposición, alegando alguno de ellos que las perturbaciones producidas en el orden social han ocasionado la desaparición de archivos e inutilización de documentos, hechos que dificultan la marcha normal de los trabajos censales.

En su virtud y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 5 de Enero próximo venidero el plazo para que los Jueces de primera instancia e instrucción, Delegados de Hacienda y Alcaldes remitan a los Jefes de Estadística, de las respectivas provincias, las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 5 de Noviembre último, entendiéndose que todos los demás plazos que se determinan en el expresado Decreto se correrán sus vencimientos en igual número de días.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de 1933.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Declarada por la base 22 de la ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso

señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin de que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aun dentro de su modalidad puramente adjetiva, se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas, unas presunciones probatorias que ya contiene la ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las leyes de señorío mediante la cual quedaron subsistentes los más odiosos gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público, convertidos en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen, no podrá considerarse legitimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo, cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recaer sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real sino como una capitación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en los que los poseedores de los señoríos trataron, consiguiendo en la inmensa mayoría de los

casos, de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos, en definitiva, al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del precepto básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de Marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas todas las prestaciones señoriales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleguen la rapidez que quiere imprimírselas la base 22, se establece un procedimiento breve y sencillo y, por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de su carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias, ni por el título oneroso o gratuito mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causantes.

Artículo 3.º Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del señorío o cuando hayan sido originariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieron jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido trans-

formadas después, o declaradas de carácter civil por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores a 6 de Agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen en contratos celebrados con posterioridad a 6 de Agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendiente o ya fallados, entre aquéllos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

Artículo 4.º Podrán proponer por sí o por medio de representante la anulación de las prestaciones señoriales las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

Artículo 5.º El expediente se incoará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuantas sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notarial con la manifestación de sus testigos.

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio, dirigiéndose al efecto, directamente, a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Artículo 6.º Del escrito de la parte reclamante se dará traslado a la parte o partes reclamadas, por término de treinta días, para que contesten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a la defensa de sus derechos y propongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no comparecie-

sen dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándoles audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas, en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen, desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para resolución.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo Ejecutivo para su definitiva resolución.

Artículo 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación, no alterará su situación jurídica anterior, pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución y justificarán que no tuvieron antes noticia de ellas.

Artículo 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gravamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. El Instituto de Reforma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta del día 26 de Noviembre).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Sociedad de Trabajadores de la tierra de Villamuriel de Cerrato (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio

de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 14 de Diciembre de 1933.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 23 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, dispone en su artículo 41, entre las obligaciones de carácter benéfico de los Ayuntamientos, la de consignar en sus presupuestos la retribución correspondiente a un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, disponiendo, igualmente, que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y Comadronas, cuyas plazas han de ser retribuidas con una consignación equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la clasificación oficial vigente, al Médico titular respectivo, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1927:

Considerando que son numerosos los Ayuntamientos que no tienen provistas las plazas de referencia, no obstante lo dispuesto en el apartado 8.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1928, teniendo que realizar, por tanto, los servicios correspondientes a las mismas, el Médico titular-Inspector municipal de Sanidad respectivo, sin percibir por este trabajo extraordinario retribución alguna; y

Considerando que el apartado 7.º de la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1928, y el 14 de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929, disponen que cuando en una localidad se halle vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a sus servicios, la mitad del que se asigna a la Matrona titular, y con el fin de retribuir de una manera justa y equitativa los servicios correspondientes a las expresadas plazas, eventualmente desempeñadas con carácter extraordinario por los Médicos titulares,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la consignación correspon-

diente a las plazas de Practicante y Matrona titulares que no se hallen legalmente provistas en propiedad, y cuyos servicios estén desempeñados por los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sean estos facultativos los que perciban la consignación correspondientes a las plazas de referencia, hasta tanto tenga lugar la provisión en propiedad de las mismas, con sujeción a los preceptos legales vigentes.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 9 de Diciembre de 1933.—Manuel Rico Avello.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 14 de Diciembre).

Dirección general de Administración

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Ulea (Murcia), La Pesquera (Cuenca) y Almudébar (Huesca), dotadas con el haber anual de 3.500, 3.000 y 5.500 pesetas, respectivamente,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, acuerda anunciarlas a concurso durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, que estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento citado.

Las referidas vacantes podrán ser solicitadas, ante las respectivas Corporaciones o ante los Gobiernos civiles, mediante instancia y documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento.

Los Ayuntamientos interesados deberán resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los aspirantes que hubieran concursado la plaza ante el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio, no se hiciera cargo de la Secretaría el nombrado, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, las Corporaciones municipales de Ulea y La Pesquera darán cuenta por conducto del Gobierno civil, a esta Dirección general, de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamen-

tario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a partir del en que reciban del Gobierno civil respectivo las documentaciones de los presentados ante los mismos, las Corporaciones interesadas no han resuelto el concurso de su Secretaría, deberán remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid 22 de Diciembre de 1933.—El Director general, A. Pascual Leone.

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Socuéllamos (Ciudad Real) y Málaga (capital de la provincia), dotadas con el haber anual de 7.000 y 20.000 pesetas, respectivamente,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, acuerda anunciarlas a concurso durante el plazo de treinta días hábiles al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios que estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento citado.

Las referidas vacantes podrán ser solicitadas, ante las respectivas Corporaciones o ante los Gobiernos civiles, mediante instancia y documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento.

Los Ayuntamientos interesados deberán resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los aspirantes que hubieran concursado la plaza ante el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio, no se hiciera cargo de la Secretaría el nombrado, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, las Corporaciones municipales de Socuéllamos y Málaga darán cuenta por conducto del Gobierno civil, a esta Dirección general, de la designación efectuada, con remisión del certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a

partir del en que reciban del Gobierno civil respectivo las documentaciones de los presentados ante los mismos, las Corporaciones interesadas no han resuelto el concurso de su Secretaría, deberán remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid 22 de Diciembre de 1933.
—El Director general, A. Pascual Leone.

Hallándose vacante la Secretaría de la Diputación de Burgos, dotada con el haber anual de 11 000 pesetas,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, acuerda anunciar concurso, para su provisión en propiedad, la expresada Secretaría vacante, durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, que estén incluidos en el Escalafón del mismo y posean la cualidad de Licenciados en Derecho.

La vacante podrá ser solicitada, bien ante la Diputación provincial de Burgos o del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia y documentos que acrediten las condiciones establecidas por el artículo 23 del mencionado Cuerpo legal.

El concurso ha de ser resuelto por la Corporación en el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que reciba las instancias documentadas presentadas en el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio, no se hiciera cargo de la Secretaría el designado, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación deberá hacer nuevo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso de que se trata, la Corporación provincial, por conducto del Gobierno civil de la provincia, dará cuenta a esta Dirección general de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, a partir del en que reciba del Gobierno civil de la provincia, las documentaciones presentadas en el mismo, aspirando a la plaza de que se trata, la Diputación de Burgos no ha resuelto el concurso de su Secretaría, deberá remitir a

este Ministerio las mencionadas instancias, documentadas, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid 22 de Diciembre de 1933.
—El Director general, A. Pascual Leone.

Hallándose vacante la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Gandía (Valencia), de tercera categoría y dotada con el haber anual de 6.000 pesetas,

Esta Dirección general acuerda anunciarla a concurso durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención de referencia, con sujeción a las prescripciones del artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por Decreto de 16 de Julio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

La referida vacante podrá ser solicitada ante la respectiva Corporación o ante el Gobierno civil de Valencia, mediante instancia y documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En las instancias deberá cada concursante consignar la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a las mismas.

Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el artículo 68 del citado Reglamento, y los ingresados con posterioridad a aquella fecha, deberán presentar certificación que acredite haber practicado durante un año alguna Intervención provincial o municipal, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

El Ayuntamiento interesado deberá resolver el concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento orgánico, dentro de los quince días siguientes al en que reciba las documentaciones de los aspirantes que hubieren concursado la plaza ante el Gobierno civil de la provincia.

Si transcurrido el plazo posesorio no se hiciera cargo de la Intervención el nombrado, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación

podrá hacer un segundo nombramiento entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso, la Corporación municipal de Gandía dará cuenta por conducto del Gobierno civil a esta Dirección general de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de quince días marcado por el artículo 26 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contado a partir del en que reciba del Gobierno civil las documentaciones de los presentados ante el mismo, la Corporación no ha resuelto el concurso de su Intervención, deberá remitir a este Ministerio las documentaciones de todos los concursantes, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Interventor que acuerde.

Madrid 22 de Diciembre de 1933.
—El Director general, A. Pascual Leone.

(*Gaceta* del día 28 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1

Con esta fecha autorizo a don Juan de Dios Cruz Valero, vecino de esta Capital, para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con el empleo de estricnina, en la finca de su propiedad denominada «Espinosa», del término municipal de Astudillo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Astudillo dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes, del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 28 de Diciembre de 1933
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 2

Sección provincial de Agricultura

Confirmando Circular de este BOLETIN OFICIAL, fecha 26 del mes de Diciembre (extraordinario), y encareciéndose por la Superioridad la transcendencia de este servicio, se recuerda de nuevo a todas las Alcaldías de la provincia, la obligación en que se encuentran, por estar próxima la fecha en que los agricultores han de presentar en los Ayuntamientos

los las declaraciones juradas de trigos, conforme determina el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre pasado, de extremar el celo para que se cumpla exactamente dicha obligación, debiendo dar la mayor publicidad posible, para que por todo tenedor de trigo sea presentada la citada declaración antes del día 20 del mes de Enero, en los Ayuntamientos respectivos.

Bien entendido, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto, y en la tantas veces citada Circular del 26 del pasado, la falta de esta obligación será castigada por el Gobernador civil, de la siguiente forma:

1.º A propuesta de los Alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

2.º A los Alcaldes que no remitan las relaciones mensuales, a esta Sección provincial, del 1 al 5 de cada mes, con una multa hasta 500 pesetas (artículo 9 Decreto 24 de Octubre)

Todo lo cual se hace público una vez más en este BOLETIN OFICIAL, para evitar dificultades y reclamaciones, que debido a la importancia del servicio, no admite condiciones de prosperabilidad.

Palencia 30 de Diciembre de 1933.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 3

El Excmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Cumpliendo lo interesado por el Ministerio de Hacienda, de este de la Gobernación, me dirijo a V. E. a fin de que llame la atención de los Ayuntamientos y Diputación de esa provincia, acerca de la Orden de dicho Ministerio de Hacienda de 8 del actual, publicada en la *Gaceta* del 13, declarando que los recibos de cantidad, expedidos por las mencionadas Corporaciones, se hallan sujetos al reintegro establecido en la excepción segunda del artículo 190 en relación con el 186 de la vigente ley del Timbre del Estado».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones de referencia y cumplimiento de lo ordenado.

Palencia 30 de Diciembre de 1933.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 551

Audiencia provincial de Palencia

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de esta Audiencia.

Certifico: Que en el expediente de alarde de las causas que han de someterse al conocimiento del Jurado

en el próximo cuatrimestre, aparece la siguiente diligencia.

En la ciudad de Palencia a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Siendo la hora señalada y estando constituido el Tribunal, por los señores don Enrique Fernández Alvarez, don Tomás Alonso Rodríguez y don Sixto Solís Pérez, Magistrados, con asistencia del señor Fiscal don José Pérez y Pérez, por el señor Presidente se declaró el acto público procediendo al sorteo de los señores Jurados que han de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas contenidas en el alarde. En su consecuencia yo el Secretario saqué de las urnas, en que están depositados, los nombres de cabezas de familia y capacidades, catorce de aquéllas y diez de éstas, correspondientes a los partidos judiciales de Cervera, Palencia y Saldaña, con sus supernumerarios de esta Capital, dos cabezas de familia y dos capacidades, para cada uno de los expresados Juzgados, empezando por el

PARTIDO DE CERVERA DE PISUERGA

Cabezas de familia

1. Ataulfo Fernández Desvaux, Barruelo.
2. Mariano Alonso Martín, Aguilar de Campóo.
3. Ildfonso Fernández Llorente, Barruelo.
4. Pedro Andrés García, Cervera de Pisuerga.
5. Francisco Aparicio Diez, Olmos de Ojeda.
6. Juan Aparicio Aparicio, Pomar de Valdivia.
7. Eduardo de Abajo Rojas, Aguilar de Campóo.
8. Martiniano Arroyo Pérez, Alar del Rey.
9. Gregorio Alvarez González, Alar del Rey.
10. Manuel Fernández Gutiérrez, Barruelo.
11. Rafael Andrés Calvo, Celada de Robledo.
12. Esteban Aparicio Revilla, Cenera de Zalima.
13. Braulio Fernández Rabanal, Cervera de Pisuerga.
14. Valentín Amo Diez, Respenda de la Peña.

Capacidades

1. Federico Ayestarán Landaburo, Barruelo.
2. José Aparicio Revilla, Cenera de Zalima.
3. Emeterio Arrieta Landaburo, Cervera.
4. Rafael Bravo Martín, Cervera.
5. Roque Fraile Miguel, Lavid de Ojeda.
6. Ignacio Aparicio Canduela, Pomar de Valdivia.
7. Angel Asenjo Rojo, Vergaño.
8. Juan Antón Merino, San Martín de los Herreros.

9. Miguel Andrés Cábria, Salinas de Pisuerga.

10. Román García Labrador, Quintanaluengos.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

1. José Martín Martín, Monjas, número 23.
2. Víctor Martín Ortega, Casado del Alisal, letra M.

Capacidades

1. Mauro Martín de Prado, Valentín Calderón, 5.
2. Luis Martín Gromaz, P. Castaño, letra C.

PARTIDO DE FRECHILLA

Cabezas de familia

1. Mariano Andrés Toledo, Cisneros.
2. Alipio Antolín Atienza, Castromocho.
3. Daniel García Castro, Frechilla.
4. Gonzalo Alario Sierra, Paredes de Nava.
5. Rafael Aguayo Villagrà, Paredes de Nava.
6. Domingo Alegre Ortega, Mazariegos.
7. Jesús Antolín Martínez, Paredes de Nava.
8. José Alonso Llorente, Villada.
9. Teodoro García Serrano, Villarramiel.
10. Agustín Arenillas Lanero, Villada.
11. Basilio Guerra Tejerina, Villarramiel.
12. Guillermo Antolín Expósito, Cisneros.
13. Sinesio García, Sánchez, Capillas.
14. Teófilo García Calleja, Fuentes de Nava.

Capacidades

1. Celestino García Merino, Fuentes de Nava.
2. Filapiano Andrés Blanco, Meneles de Campos.
3. Indalecio Aparicio García, Mazuecos de Valdeginete.
4. Román Antolín García, Paredes de Nava.
5. Esteban Antolín Pajares, Paredes de Nava.
6. Zósimo Alonso Valencia, Villada.
7. Martiniano Fernández Llanos, Villarramiel.
8. Ismael Arias Corona, Villada.
9. Daniel Arconada Vergara, Villatoquite.
10. Tomás Fernández Aguado, Villerías.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

1. Jesús Meléndez Velasco, Bondad, 5.
2. Andrés Mediavilla Nicolás, Paz Universal, 8.

Capacidades

1. Angel Merino Ballesteros, Mayor principal, 14.

2. Tomás del Mazo Andrés, Mayor principal, 139.

PARTIDO DE PALENCIA

Cabezas de familia

1. Julián Esteban Merino, Baños de Cerrato.
2. Enrique Matía Cisneros, Becerril.
3. Fidel Martín Martínez, Pablo Iglesias, 106.
4. Lucio Melero Prieto, Grijota.
5. Cirilo Martín Zurro, Bajada a Puentecillas, 6.
6. Julián Mateo Arenillas, Mayor principal, 113.
7. Mariano Martínez de la Guardia, C. Salpiedra, 30.
8. Alejandro Miguel Acinas, Perales.
9. Guillermo Miguel Calvo, Casado del Alisal, 19.
10. Mariano Martín Valero, Villamuriel de Cerrato.
11. Florentino Medina Pérez, Villalobón.
12. Eusebio Frechilla Villa, Villaumbrales.
13. Julio Martínez González, A. del Río, 16.
14. José Martínez Aguado, Granja Agrícola.

Capacidades

1. Isacio Martín Gallo, Ampudia.
2. Pedro Martín Asenjo, Pedraza de Campos.
3. Mariano Martín Villalba, Valoria del Alcor.
4. Agustín Martínez Abad, Villamuriel de Cerrato.
5. Marciano Estébanez Cea, Revilla de Campos.
6. Florentino Merino García, Perales.
7. Angel Melgar Abizúa, Don Sancho, 3.
8. Luis Martínez Mérida, Mayor principal, 64.
9. Crisógono Martín Carriago, Dueñas.
10. Regino Macho García, Fuentes de Valdepero.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

1. Publio Masa Paniagua, Panaderas, 34.
2. Eutimio Martínez Diago, Torrecilla.

Capacidades

1. Antonio Martínez Alonso, Barrio del Otero.
2. Carlos Martínez Azcoitia, Don Sancho, 11.

Con lo cual se dió por terminado el acto, en el que no se formuló reclamación alguna, mandando se expidan las certificaciones necesarias para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remisión a los respectivos Juzgados de instrucción, para citación de los señores Jurados y unión a las causas respectivas, extendiéndose la presente que firman los señores asistentes al acto,

de que yo Secretario, certifico.—Enrique Fernández Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—José Pérez y Pérez.—J. Marquina (rubricados).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente, en Palencia a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Baltanás

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia de este Partido, para el año 1934, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por las entidades interesadas, y presentar en los quince días siguientes las reclamaciones que consideren justas, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Baltanás 26 de Diciembre de 1933.
—El Alcalde accidental, Segundo Cepeda.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decretoy 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Población de Arroyo.
Mazuecos de Valdeginete.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe del Catastro, los padrones de la contribución rústica, para el ejercicio de 1934-35, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones sobre errores de nombre o copia.

Ayuntamientos que se citan

Revenga de Campos.
Villega.